

	Licenciados.	Ingenieros. Jefes de fabricación.	Sub. de fabricación.	Director de fábrica.
Jefe de Administración I.ª	Jefe de Servicio.			
13	14	15	16	17

ANEXO NUMERO 2
BAREMO DEL SALARIO DIA EN FUNCION DEL SALARIO AÑO
PACTADO (ACUERDO QUINTO)

Nivel	Retribución anual pactada	Retribución anual redondeada	Jornal diario
1	44.158	44.200	104
2	70.042	70.125	165
3	70.042	70.125	165
4	114.184	114.325	269
5	121.408	121.550	269
6	128.632	128.775	303
7	135.842	136.000	320
8	143.066	143.225	337
9	150.276	150.450	354
10	157.500	157.675	371
11	173.600	173.825	409
12	190.400	190.400	448
13	210.000	210.375	493
14	231.000	231.200	544
15	252.000	252.025	593
16	294.000	294.100	692
17	336.000	336.175	791

16726 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria Textil Algodonera.*

Advertidos errores en el texto del Convenio Colectivo Sindical anexo a la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, de fecha 20 de abril de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8094, segunda columna, artículo 12, líneas primera y segunda, donde dice: «un todo orgánico indivisible, y a efectos...»; debe decir: «un todo orgánico, indivisible, y a efectos...».

En la página 8096, segunda columna, «Recomendación de interés general», última línea, donde dice: «de trabajo, especial o grupo profesional...»; debe decir: «de trabajo, especialidad o Grupo profesional...».

En la página 8097, anexo 2, tabla de retribuciones correspondientes al año 1974, debe constar como subtítulo «Personal con retribución mensual».

MINISTERIO DE COMERCIO

16727 *DECRETO 2321/1974, de 8 de agosto, sobre productos químicos en régimen de suspensión temporal de derechos arancelarios.*

El Decreto mil quinientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de diecisiete de mayo, dispuso la permanencia en régimen de suspensión de derechos, durante el período trimestral que termina el veintidós de agosto del presente año, de determinados productos químicos.

Por subsistir, en general, las razones y circunstancias que determinaron dichas suspensiones, es aconsejable prorrogar por un nuevo período trimestral las que deben mantenerse, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintitrés de agosto y veintidós de noviembre, ambos inclusive, del presente año continuarán vigentes las suspensiones totales de aplicación de derechos arancelarios a la importación de los productos químicos que más abajo se expresan, con la indicación de la partida del Arancel de Aduanas en que están clasificados.